



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 024-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 28 DE ENERO DEL 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, con RUC N° 20298256968 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00017369-2021<sup>1</sup> y escrito con Registro N° 00070031-2021, de fecha 18.03.2021 y 11.11.2021, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 0636-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2021, que la sancionó con una multa de 0.920 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0198-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 0211-595 N° 000457, de fecha 23.07.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia respecto a la empresa PACIFIC DEEP FROZEN S.A. que: *“Siendo las 09:40 H del día 23/07/2018 el representante de la PPPP entregó la documentación correspondiente de la recepción de residuos crudos del recurso hidrobiológico anchoveta descargados el día 22/07/2018, estos residuos ingresaron en la cámara con placa FOI-841 provenientes de la PESQUERA AGROINDUSTRIA HCV GROUP S.A.C. con Guía de Remisión N° 0003-00220 con un peso declarado de 6748 kg., estos residuos fueron recepcionados sin la presencia de un fiscalizador ya que el representante de la PPPP no comunicó por ningún medio el ingreso de las cámaras con residuos a los representantes de la empresa supervisora (...)”*.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 3045-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 55 del expediente, efectuada el 30.10.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00017-2021-PRODUCE/DSF-PAjrivera<sup>3</sup> de fecha 02.01.2021, a fojas 55 al 60 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 0636-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2021<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y se archivó por las infracciones tipificadas en los incisos 63 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00017369-2021 y Registro N° 00070031-2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.6 A través del Oficio N° 0000159-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.07.2021, atendiendo la solicitud de informe oral de la empresa recurrente, se le programó audiencia no presencial para el día 22.07.2021, la cual se llevó a cabo conforme lo establecido.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que según anexo único, impreso del portal web del Ministerio de la Producción, el domicilio señalado por su representada es avenida Celestino Zapata N° 101, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash. En ese sentido, en dicho lugar se debieron notificar todos los actos administrativos y demás documentos emitidos por el Ministerio de la Producción, salvo aquellas situaciones y/o procedimientos en los que expresamente hayan señalado domicilio procesal.
- 2.2 Asimismo, refiere que su representada no ha sido formalmente notificada con la notificación de cargos y el correspondiente Informe Final de Instrucción, es decir, no recibieron en el domicilio señalado ante el Ministerio de la Producción los indicados documentos, vulnerando el debido proceso y su derecho de defensa. Por lo tanto, solicita la nulidad total de la Resolución Directoral apelada y, accesoriamente, se declare la nulidad de todo el trámite del procedimiento administrativo sancionador y se retrotraiga todo el trámite a su estado de inicio formal de la notificación de cargos.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0636-2021-PRODUCE/DS-PA.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>5</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado*

---

<sup>3</sup> Notificado el día 12.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 260-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 64 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada el día 26.02.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1096-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 75 del expediente.

<sup>5</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

*regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

- 4.1.2 Por ello el inciso 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.
- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA) en el Código 2, determina como sanción la siguiente: *Multa*.
- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de **notificación personal al administrado** interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**.
- b) Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- c) Al respecto, el autor MORON URBINA<sup>7</sup> señala que: “(...) no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados”. Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, “(...) se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado”<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

<sup>8</sup> *Ibid.* p. 307.

- d) De otro lado, los numerales 1 y 5 del artículo 124° del TUO de la LPAG establecen que todo escrito que se presente un administrado ante cualquier entidad debe contener, entre otros, por un lado, los nombres y apellidos completos, **domicilio** y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y, de igual manera, **la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento**, cuando sea diferente al domicilio real. Este último señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- e) Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del expediente administrativo sancionador, con relación a las cuestiones planteadas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se verifica que aquella no ha cumplido con señalar un domicilio; por tal motivo, no hay constancia del mismo en el expediente; sin perjuicio que, a fojas 17 a 28 del expediente, obra el escrito con Registro N° 00070782-2018 de fecha 30.07.2018, en el cual es su representante, el señor Toribio Gutiérrez Salcedo, y no la empresa recurrente, quien fija un domicilio real.
- f) Sin embargo, a fojas 63 del expediente, se aprecia el escrito con Registro N° 00073021-2020 de fecha 02.10.2020, presentado por la empresa recurrente ante la Dirección de Sanciones – PA del Ministerio de la Producción, a través del cual, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 0051-2019-PRODUCE/DSF-PA, aquella solicita se le notifique en su domicilio procesal: “Av. La Encalada N° 1090, Of. 605, Urb. Monterrico, Centro Empresarial Amalfi, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima”, añadiendo que el mismo ha sido utilizado por la administración en reiteradas ocasiones en otros procedimientos análogos dentro del último año, **“siendo que incluso el inicio de los PAS y procedimientos de ejecución coactiva nos vienen siendo notificados en dicho lugar”**.
- g) Por tal motivo, la imputación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionador, contenidos en la Notificación de Cargos N° 3045-2020-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 55 del expediente; el Informe Final de Instrucción N° 00017-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrivera y la Resolución Directoral N° 0636-2021-PRODUCE/DS-PA; fueron notificadas en el domicilio señalado por la empresa recurrente en el escrito mencionado en el párrafo precedente, siendo recibidos los dos últimos por la persona de *“Jenireth Cristina Ontiveros”*, identificada con *“Carné de Solicitante de Refugio N° 36972019”*, consignándose en cada caso en el rubro relación con el destinatario: *“Recepción”*, verificándose el cumplimiento de lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- h) No obstante lo expuesto, la empresa recurrente alega que *“no ha sido **formalmente notificada con la notificación de cargos y el correspondiente Informe Final de Instrucción, es decir, no recibieron en el domicilio señalado ante el Ministerio de la Producción los indicados documentos**”*. Sin embargo, de una lectura del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, se observa que la administración, para determinar el lugar de la notificación, debe considerar, en primer lugar, i) el domicilio que conste en el expediente, que no es el que refiere la empresa recurrente en su recurso administrativo, es decir, el que aparecería en el portal web del Ministerio de la Producción<sup>9</sup>, puesto que no consta en el presente expediente como designado por la empresa recurrente para la recepción de las notificaciones emitidas por la administración; o, en su defecto, ii) **el último domicilio señalado ante el órgano**

<sup>9</sup> Si bien la empresa recurrente señala en su recurso administrativo que anexa la impresión del portal web del Ministerio de la Producción, en el registro respectivo correspondiente no aparece ningún documento anexo al mismo.

**administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año**, el cual, como ya se ha expresado en los literales precedentes, se encuentra consignado en el escrito con Registro N° 00073021-2020 de fecha 02.10.2020, el cual no solo cumple con los requisitos de haber sido designado en un procedimiento análogo, como es el procedimiento administrativo sancionador seguido a la administrada en el expediente N° 0051-2019-PRODUCE/DSF-PA; y tener una antigüedad menor a un año<sup>10</sup> contado desde emitidos los actos cuya notificación se cuestionan; sino que además, como lo reconoce la empresa recurrente, el mismo ha sido utilizado por la administración en reiteradas ocasiones en otros procedimientos análogos durante el último año para la comunicación del inicio de los procedimientos administrativos sancionadores y en procedimientos de ejecución coactiva seguidos en su contra.

- i) Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>11</sup> delimitó que la notificación *“no se trata de un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genere per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto”*. (Resaltado nuestro)
- j) En ese sentido, contrario a lo señalado por la empresa recurrente, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículo 20° y 21° del TUO de la LPAG, referidas a la localización y notificación del administrado, que, siguiendo al autor MORON URBINA, *“están dirigidas a crear la seguridad razonable de haberse alcanzado un grado importante de cognoscibilidad de lo decidido, esto es, la posibilidad real de que los destinatarios lleguen a saber lo decidido”*<sup>12</sup>.
- k) Adicionalmente, cabe señalar que a partir del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0636-2021-PRODUCE/DS-PA, notificada en el domicilio señalado por la empresa recurrente ubicado en Av. La Encalada N° 1090, Of. 605, Urb. Monterrico, Centro Empresarial Amalfi, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, es posible no solo suponer razonablemente que aquella tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de dicha resolución, sino que, a partir de ello, considerar factible que la administrada haya tenido conocimiento del contenido de la Notificación de Cargos N° 3045-2020-PRODUCE/DSF-PA y del Informe Final de Instrucción N° 00017-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera, toda vez que éstos últimos también fueron notificados al domicilio en cuestión.
- l) Por lo tanto, estando a los hechos expuestos, este Consejo considera válidas las notificaciones de los actos señalados por la empresa recurrente; en consecuencia, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa, como alega en su recurso administrativo; motivo por el cual, lo argumentado carece de sustento y no resulta amparable lo solicitado al respecto.

<sup>10</sup> El domicilio procesal fue designado el día 02.10.2020 y el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se comunicó el 30.10.2020.

<sup>11</sup> Argumento 3 de la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 13.04.2005, dictada en el expediente N° 4303-2004-AA/TC.

<sup>12</sup> Ibid. p. 297.

- m) De otra parte, cabe señalar que el artículo 14° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, establece que:

“SOBRE EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

(...)

Artículo 14.-

Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y establecimientos industriales y artesanales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo: así como **las plantas autorizadas de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, están sujetos a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada**, como también a ser supervisadas por la autoridad sanitaria (...).” (El resaltado es nuestro).

- n) La Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, probada mediante Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF, señala que:

“6.2 En plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos.

6.2.1 Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, verificará el contenido de estos documentos: el peso de los descartes, residuos y selección; cuando corresponda, el número de precinto de seguridad de los contenedores y su procedencia (...).

6.2.2 Al inspeccionar el vehículo el inspector verificará el precinto y sticker de seguridad no se encuentren dañados, maltratados o rotos, corroborará que el peso de los descartes, residuos y selección (número de cajas o contenedores isotérmicos) coincida con lo señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación. Asimismo, confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el convenio de abastecimiento respectivo, de no ser así, procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente. (...).”

- o) En el presente caso, la administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización 0211-595 N° 000457, Informe de Fiscalización 0211-596 N° 00010, Reportes de Pesaje 000634 y 000635, Guía de Remisión Remitente 0003 N° 000220, Hoja de Procedencia de Residuos Generados en Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal N° 117-2018, donde se acredita que la empresa recurrente cometió la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad. Por consiguiente, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.

- p) Asimismo, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 0636-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.01.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0636-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta respecto al inciso 2 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones